



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230007700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Sindy Patricia Zamora Ramirez	28/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230007700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Sindy Patricia Zamora Ramirez	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230025900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	William Alberto Prasca Diaz	28/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230025900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	William Alberto Prasca Diaz	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230032900	Ejecutivo Singular	Clara Mireya Quiroz Narvaez	Otros Demandados, Martha Cecilia Boneth Pertuz	28/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Clara Mireya Quiroz Narvaez, En Contra De Martha Cecilia Boneth Pertuz Y Otros, Por Lo Antes Expuesto
08001418901220230045300	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Eduardo Sanabria Barros	28/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230045300	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Eduardo Sanabria Barros	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230033900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Patricia Paternina Sierra	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230026000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dawinson Senén Cossío Córdoba	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230026100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deonilde Ortiz De Omaña	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230026400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Potes Córdoba	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230041700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jefersson Rengifo Perlaza	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230040200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jennifer Patricia Barreto De La Rosa	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230031600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Del Águila Robinson Nazareno	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuest
08001418901220230026600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ligia Patricia Viafara Vallecilla	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230045700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Cecilia Valiente Vergara	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230036900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nuris Victoria Arteaga Garcia	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Víctor Mario Marulanda Perdomo	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230029200	Ejecutivo Singular	Coophumana	Hernando Gaitan Macabare	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230037300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Clinica International Barranquilla	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite Esta Demanda Para Que La Parte Demandante La Subsane Dentro Del Término De Cinco (05) Días,
08001418901220230032600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luis Andres Gonzalez Brunal	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite Esta Demanda Para Que La Parte Demandante La Subsane Dentro Del Término De Cinco (05) Días,
08001418901220230004900	Verbales De Minima Cuantia		Edificio Kalamary	28/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Ejecutiva- Por Obligacion De Hacer Conforme A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230041100	Verbales De Minima Cuantia	Carmelo Zuluaga Bustamante	Arturo Iglesias Martinez	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.
08001418901220220020600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Remar Ltda	Carolina Flor Fuentes Castillo	28/06/2023	Auto Niega - Nieguese La Terminación Del Presente Proceso Verbal Restitución De Bien Inmueble, Por Las Razones Anotadas En Precedencia
08001418901220230041800	Verbales De Minima Cuantia	Jairo Cervantes Pineda	Santiago Alejandro De La Cruz	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230039500	Verbales De Minima Cuantia	Raul Cardenas Diaz	Sin Otro Demandados, Enilsa Rosa Sarmiento Mercado	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - . - Inadmitase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b91b47e7-b464-41ab-b7bb-d3b33aba3d66



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00077 -00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 830.059.718-5

EJECUTADOS: SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que en atención a lo ordenado MEDIDA DE REDISTRIBUCION EXTCSJAT23-351 NOTIFICA OFICIO No. CSJATO23-1347- MEDIDA DE DISTRIBUCIÓN EXTCSJAT23-351, me permito remitirles el presente listado a efectos de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, referente a los procesos que entran en trámite de redistribución, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado la Dra., DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, contra SINDY PATRICIA ZAAMORA RAMIREZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 830.059.718-5, Representado por Mauricio Botero Wolff, en contra **SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ**, identificada con la C.C. # 1129534399, actuando a través de apoderado Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, por el pagaré # 7750090067, la suma de \$ **483.850.00** pesos por concepto de saldo a capital de la cuota 22 de agosto de 2022 .- Por los intereses a la tasa máxima desde el 23 de agosto de 2022, Por la suma de **\$1.111.111**, por concepto de capital de la cuota 22 de septiembre de 2022, Por la suma de **\$753.383.00** por concepto de intereses corrientes de la cuota 22 de septiembre de 2022, Por los intereses moratorios a la tasa máxima causadas desde el día 23 de septiembre de 2022,- Por la suma de \$ 1.111.111, por concepto de capital de la cuota 22 de Octubre de 2022, Por la suma **de \$ 728.396.00**, por los intereses corrientes cuota de octubre de 2022, Por los intereses moratorios a la tasa máxima causados desde el 23 de octubre de 2022, Por la suma de 1.111.111 por el capital de la cuota 22 noviembre de 2022, Por la suma de **\$741.393.00**, por intereses corrientes la cuota 22 de noviembre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

de 2022, Por los intereses moratorios a la tasa máxima desde el día 23 de noviembre de 2022.- Por la suma de 1.111.111 por concepto de capital de la cuota 22 de diciembre de 2022, .- Por la suma de **694.266.00**, por concepto de intereses corrientes desde el día 22 de diciembre de 2022.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima causados desde el 23 de diciembre de 2022. Por la suma de 1.111.111 por concepto de capital de la cuota 22 de enero de 2022, .-Por la suma de \$705.078, Por los intereses moratorios a la tasa máxima causados desde el 23 de enero de 2023.- Por la suma de **\$24.444.446.69**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley hasta cuando se verifique el pago total.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

3.- Téngase a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la CC. 40.189.830 y la T.P. # 180.112 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023  
Estado No. 92

Plinio Farid Abdo Gomez.  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00259-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

EJECUTADO: WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230025900 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213/2022.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C.Co. 3.-
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Además, se tiene que adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo el PAGARÉ No. 310800675260 adjunto a la demanda, en los cuales se relaciona la obligación a cargo de WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ, el cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ identificado con C.C No. 85.260.329, por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$10.048.705), discriminado de la siguiente forma:
  - Por concepto de cuotas vencidas, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.623.316)



- Por concepto de saldo acelerado la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.425.389)
  - a. Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima más alta permitida por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
- 3. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
- 4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones
- 5. TÉNGASE a la Dra. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA como apoderada judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023  
Estado No. 92

Plinio Farid Abdo Gomez.  
Secretario

EJECUTIVO: 08001418901220230032900

EJECUTANTE: CLARA MIREYA QUIROZ NARVAEZ

EJECUTADO: MARTHA CECILIA BONETH PERTUZ Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230032900 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, se advierte que el domicilio del ejecutado es la Calle 47ª No. 14-65 (Manzana 4 Lo 11), del municipio de Soledad – Atlántico

El Art. 28 del C.G.P, reza lo siguiente:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** (...).* (negra y subrayado del despacho)

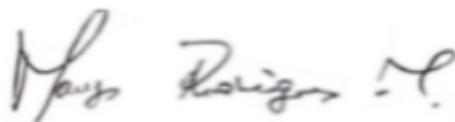
En consecuencia, en aplicación de la facultada, se procederá a declarar la falta de competencia por factor territorial, y como resultado remitir por el medio más expedito la presente demanda ejecutiva ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad – Atlántico (TURNO), a fin que sea repartida al Juez de competente.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda Ejecutiva promovida por CLARA MIREYA QUIROZ NARVAEZ, en contra de MARTHA CECILIA BONETH PERTUZ Y OTROS, por lo antes expuesto.
2. Remitir por el medio más expedito el presente proceso ejecutivo, ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad (TURNO).
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00453-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT 9002540757

EJECUTADOS: EDUARDO SANABRIA BARRIOS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE, actuando a través de apoderado Dra. LUZ BETTY VILLALOBOS GUTIERREZ, contra EDUARDO SANABRIA BARRIOS, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, identificada con el NIT. 900.254.075-7, Representada por Iván Andrés Bello Téllez, en contra de **EDUARDO SANABRIA BARRIOS** identificado con CC. 875.852, actuando a través de apoderado Dr. Luz Betty Villalobos Gutiérrez, por el capital adeudado la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$3.304.000.00)**.- Por los intereses legales sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación a la tasa máxima permitida por ley, hasta cuando se verifique el pago total.-
2. Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor LUZ BETTY VILLALOBOS GUTIERREZ, identificado con la CC. 35.488.228, y la T.P. # 80.388 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00339-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutada: CARMEN PATRICIA PATERNINA SIERRA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230033900 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

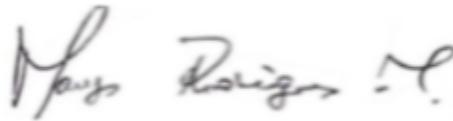
Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00260-00  
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.  
Ejecutado: DAWINSON SENÉN COSSIO CÓRDOBA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230026000 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio.. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el*



*reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00261-00  
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.  
Ejecutado: DEONILDE ORTIZ DE OMAÑA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230026100 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio.. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*



*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGM**

**JUEZ**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00264-00  
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.  
Ejecutado: JAVIER POTES CORDOBA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230026400 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio.. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el*



*reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00417-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: JEFERSSON RENGIFO PERLAZA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad*



*con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-0040-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: JENNIFER PATRICIA BARRETO DE LA ROSA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230040200 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que



legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00316-00  
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE  
APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.  
Ejecutado: LIGIA PATRICIA VIAFARA VALLECILLA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230031600 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio.. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO  
GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al



titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo



2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**JUEZ**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00266-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: LIGIA PATRICIA VIAFARA VALLECILLA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230026600 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio.. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*



*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00457-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: MARTHA CECILIA VALIENTE VERGARA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad*



*con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00369-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: NURIA VICTORIA ARTEGA ARTEAGA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230036900 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que



legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00265-00  
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.  
Ejecutado: VICTOR MARIO MARULANDA PERDOMO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230026500 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio.. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el*



*reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00292-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: MACABARE GAITAN HERNANDO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230029200 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que



legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario

EJECUTIVO: 08001418901220230037300

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

EJECUTADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230037300 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

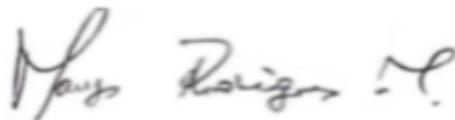
Se **INADMITE** esta demanda para que la parte demandante la subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

- Habrá de adecuarse los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido del cobro de las cuotas de administración. Si bien la parte actora en los hechos indica que las cuotas de administración se encuentran incluidas en el canon, y lo discrimina en el numeral cuarto del libelo, al revisar el contrato de arrendamiento se advierte que esta es una obligación ejecutable por aparte, pues en el numeral decimo del documento acordaron las partes como obligación adicional la cuota de administración.

Por tanto, deberá discriminar de manera detallada lo adeudado por concepto de canon y por concepto de cuotas de administración y los meses que adeudan las mismas.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario

EJECUTIVO: 08001418901220230032600

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

EJECUTADO: LUIS ANDRES GONZALEZ BRUNAL y ZULLY DEL CARMEN GONZALEZ BRUNA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230032600 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** esta demanda para que la parte demandante la subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

- Habrá de adecuarse los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido del cobro de las cuotas de administración. Si bien la parte actora en los hechos indica que las cuotas de administración se encuentran incluidas en el canon, y lo discrimina en el numeral cuarto del libelo, al revisar el contrato de arrendamiento se advierte que esta es una obligación ejecutable por aparte, pues en el numeral decimo del documento acordaron las partes como obligación adicional la cuota de administración.

Por tanto, deberá discriminar de manera detallada lo adeudado por concepto de canon y por concepto de cuotas de administración y los meses que adeudan las mismas.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” así como señalarse “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No 92

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



**RAD: 0800141890122023-00049-00**

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda, se informa que la misma no fue debidamente subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla junio 28 de 2023

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Revisada la presente demanda VERBAL podemos constatar que la misma debe ser rechazada por cuanto se mencionó en auto de mayo 26 de 2023 que la solicitud se inadmitía hasta tanto la parte demandante subsanare los defectos que le fueron informados; razón por la que el proveído de mayo 26 de 2023, concedió el término de 5 días para que se aportaren el expediente.

Pese a ello, luego de notificarse por estado la actuación no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

**RESUELVE.**

- 1.- Rechazar la presente demanda EJECUTIVA- POR OBLIGACION DE HACER conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 29 de junio del 2023  
Estado No.92



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 0800141890122023-00049-00**

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220230041100**

**PROCESO: VERBAL – ENTREGA DE LA COSA ARRENDADA**

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvese proveer.

Barranquilla junio 28 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda VERBAL, podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

- 1.- No se aporta el inventario del que habla la cláusula 1ª del contrato de arrendamiento, el cual forma parte integral del contrato.
- 2.- Debe la parte demandante, aportar las medidas y linderos de la bodega objeto de arrendamiento, la cual es objeto de entrega.
3. Debe la parte demandante dar cumplimiento al artículo 6º de la ley 2213 de 2022, como quiera que no aporta constancia del envío de la demanda a su contraparte.
- 4.- Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRO AUTOMOTRIZ ZULUAGA SAS.

Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaría la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No.92

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

SECRETARIO



Verbal RIA: 080014189-012-2022-00206-00

Demandante: INMOBILIARIA REMAS S.AS

Demandado: CAROLINA FLOR FUENTES CANTILLO.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso VERBAL informando que hay solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial de fecha 23 de mayo del 2023 la Dra. LAURA LAINO GARCIA solicita la terminación del proceso en razón que se realizó la restitución del inmueble.

De la revisión de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se advierte claramente la incongruencia entre lo pedido y la naturaleza del proceso de restitución de tenencia basado en el contrato de arrendamiento. Máxime cuando dentro de esta litis, se declaró terminado a través de la sentencia adiada 09 de agosto del 2022.

En consecuencia, al ser un proceso verbal que se encuentra terminado, mal haría el despacho dar trámite a la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

1. NIEGUESE la terminación del presente proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023  
Estado No. 92

Plinio Farid Abdo Gomez.  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220230041800**  
**PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA**

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Barranquilla Junio 28 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda VERBAL, podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

- 1.- Debe la parte demandante dar cumplimiento al artículo 6° de la ley 2213 de 2022, como quiera que no aporta constancia del envío de la demanda a su contraparte.
- 2.- Debe aportarse el certificado de avalúo del rodante objeto de usucapión, vigencia 2023.
- 3.- Debe dar cumplimiento el demandante al artículo 8° de la ley 2213- de 2022. Toda vez que no se indicó al despacho como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados ni se aportaron las pruebas de envío de datos, que indica el artículo 8 ejuzdem.

Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaría la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No.92

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220230039500**

**PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE**

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 25 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2.023)**

Revisada la presente demanda VERBAL, podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

- 1.- No se aporta el inventario del que habla la cláusula 15ª del contrato de arrendamiento, el cual forma parte integral del contrato.
- 2.- Debe la parte demandante, aportar las medidas del apartamento No. 2, pues según el contrato aportado, se especifican las medidas generales del inmueble de mayor extensión y los linderos del apartamento No. 2, mas no sus medidas.
3. Debe la parte demandante indicar cual es el valor actual del canon de arrendamiento.

Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaría la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 29 de junio del 2023

Estado No.92

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO